JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Trelew, de julio de 2.013.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 612/613vta., el recurso de apelación de fs. 618, concedido en relación a fs. 619, el memorial de agravios de fs. 622/624, la contestación del traslado de fs. 626/627vta., y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" a fs. 612/613vta. resolvió rechazar las impugnaciones opuestas por el B. d. C. SA y G. SA, aprobó la suma de $3.073.240 en concepto de monto del proceso a los fines regulatorios de honorarios, impuso las costas a los impugnantes y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

--- Contra esta decisión se alzó G. a fs. 618 y concedido el recurso a fs. 619 en relación lo fundó con el memorial de agravios de fs. 622/624. ----------

--- A fs. 626/627vta. obra la contestación del recurso. ----------

--- **II.-** El recurrente, en síntesis, sostuvo que el monto del proceso es, entre otros conceptos, el valor dinerario de la pretensión del actor y el juez "a quo" lo sobrepasó; agregó que la acreencia perseguida es de $600.000 según la Escritura nº 402 del 2000, conforme surge de la demanda y la determinación efectuada por el Banco en los anexos que individualizó; afirmó, luego, que sobre el remanente $1.873.240,40 la actora no tiene derecho ni ejerció acción judicial alguna, porque corresponde a G. ---------

--- Explicó que el monto consignado en el acto administrativo cuya nulidad persiguió el actor, no guarda relación con la pretensión misma, y dio ejemplos al respecto (división de bienes, proceso sucesorio o desalojo). ----------

--- Agregó que el juez "a quo" aplicó el criterio de un fallo, que citó, para afirmar que el monto del proceso se integra tanto con el monto que resultó ganador y lo que se rechazó; y explicó que su parte pidió la nulidad de la escritura por $600.000 y de modo accesorio la nulidad de la resolución administrativa por el mismo monto, por lo que el monto total que involucra esa resolución de $2.473.240,40 no guardan relación con el monto de la escritura impugnada. ----------

--- Sobre esta base el recurrente solicitó que se revoque la decisión de grado con costas. ----------

--- **III.-** A fs. 626/627vta. la contraria contestó el recurso. Declaró primero que los agravios no tienen fundamentos, el recurso no contiene un crítica razonada del fallo y las consideraciones no conmueven las bases de la sentencia. Por lo que solicita que sea desestimado el recurso. ----------

--- Sin perjuicio de ello, en lo pertinente expresó que el recurrente mezcla para confundir, pues lo único en discusión es el monto del proceso a los fines regulatorios en los términos del art. 22 de la ley XIII nº4. Sostuvo en ningún lado surgen los montos que afirmó la actora, y tampoco importan. Reseñó el objeto del caso: su parte redarguyó de falsedad la Escritura nº 402, en la que falsamente se invocó una cesión de su parte a G. y de ésta al Banco; por ello determinante era la nulidad de esa escritura. ---------

--- Afirmó que el juez tuvo razón al considerar que cuando la demanda progresa en modo parcial se asimila al vencimiento parcial y mutuo, y para regular honorarios se considera no sólo el monto de la condena sino también el monto reclamado. Citó jurisprudencia al respecto. ----------

--- Rechazó por asombrosos los ejemplos que brindó el recurrente (división de cosas, sucesión y desalojo); indicó que en el juicio sólo existe una acción que fue recogida parcialmente y para establecer el monto del juicio a los fines del art. 22 de la ley arancelaria debe tomarse no sólo el monto por el que progresó sino lo que se rechazó.--

--- Así solicitó que se rechace la apelación confirmando la resolución de grado con costas. ----------

--- **IV.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 612/613vta. por las siguientes razones. ----------

--- De autos surge la sentencia de grado a fs. 506/513vta., en lo conducente, hizo lugar a la nulidad de la Escritura impugnada y rechazó la pretensión accesoria de nulidad de la Resolución en cuestión por no haberse integrado correctamente la litis. Las costas fueron impuestas en definitiva por esta Alzada a fs. 568/571, siguiendo el criterio invocado por G. en su expresión de agravios a fs. 551vta. sobre los valores cuestionados, y asumiendo que, precisamente, se produjo en autos un vencimiento parcial y mutuo. Esta decisión se encuentra ejecutoriada. ----------

--- A fs. 590 el accionante tomó como monto del proceso el que invocó G. en su expresión de agravios ($600.000 por la Escritura declarada nula y $2.473.240,40 por la Resolución cuya nulidad se rechazó) y los aplicó a los honorarios profesionales. ----------

--- El juez "a quo" a fs. 591 previo ordenó establecer el monto del proceso en los términos del art. 22 de la ley XIII nº 4. ----------

--- Así lo hizo el accionante a fs. 592. ----------

--- Por su lado, el Banco contestó fs. 600/601 y rechazó el monto afirmado por el actor y remitió su propia liquidación al monto de la Escritura declarada nula. ----------

--- La demandada G. contestó a fs. 602/603 afirmando que el monto de autos corresponde a la nulidad de la Escritura que es la pretensión inicial y principal del actor, mientras que la nulidad de la Resolución en cuestión es accesoria, como surge de la demanda y no como interpretó esta Alzada. ----------

--- En este contexto se dictó la resolución de fs. 612/613vta. que se examina. ----------

--- En esta resolución el juez de grado asumió que en autos se produjo un vencimiento parcial y mutuo, y, a los fines regulatorios, que el monto del proceso es la totalidad discutida y no sólo el monto por el que progresó el reclamo. De este modo rechazó las impugnaciones y tuvo por monto del proceso la suma de $3.073.240 que indicó el accionante. ----------

--- En función de lo expresado a fs. 626 cabe advertir que, en efecto, el recurso de fs. 622/624 reitera los argumentos expuestos a fs. 602/603, y ello de ningún modo significa formular una crítica concreta y razonada de las partes del fallo recurrido que se

pretenden equivocadas (doc. art. 268 del C.P.C.C.; conf. López Mesa–Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, T. I, p. 1062; Quadri, “Los recursos ordinarios en el proceso civil y comercial de la provincia de Buenos Aires”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2013, p. 327). Es que la insistencia del quejoso en su propio criterio relativo a lo que sería o no la pretensión principal y accesoria del accionante, no alcanza para transfigurar las constancias de autos y volver –sin más– errónea a la decisión de grado. ----------

--- Al respecto esta Alzada expresó con el voto del Dr. López Mesa (en las S.D.C. nº 72 de 2010 en "J., C. D. c/ P. P. SA s/ Cobro de pesos", epxte. nº325/2009-r.C.A.T.; y S.D.L. nº 28 de 2011 en H. E. I. c/ J. M. A. s/ Dif. de haberes e indemnización de ley", expte. nº272/2011-r.C.A.T.; S.D.C. nº 11 de 2012 en "C., S. M. c/ Z., M. A. y/o quien rlte. responsable s/ Daños y perjuicios", expte. nº 446/2012-r.C.A.T.; entre muchas otras) que el recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados– o si el juez cometió un déficit argumental en alguna de sus vigas maestras. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa; y esto no ocurre con el recurso que se analiza. ----------

--- De modo que, analizando los autos en forma integral, sólo puede considerarse que lo concreto es lo que se decidió en primera instancia a fs. 506/513vta., sobre la nulidad de la Escritura atacada y el rechazo de la nulidad de la Resolución cuestionada; que también ese fue el criterio que siguió esta Alzada a fs. 568/571 frente a los agravios sobre la imposición de costas; y que, mientras que la resolución de fs. 612/613vta. en examen se ajustó a ambos aspectos, siguiendo las valoraciones efectuadas por las partes, el quejoso sólo atinó a reiterar su criterio sobre cuál sería el objeto de autos para acotar el monto del proceso, desconociendo, incluso, su afirmación anterior (fs. 551vta.). ----------

--- Lo expuesto es relevante por cuanto incide en –y permite valorar– otra pauta concurrente: el accionante en oportunidad de determinar el monto del proceso (fs. 590) asumió como tal el invocado expresamente por el ahora recurrente (fs. 551vta.). De modo que éste no sólo no trajo a la Alzada razones atendibles para apartarse de lo resuelto en la instancia de grado, conforme a las constancias de autos, sino que planteó la cuestión que se examina en clara contradicción con los propios actos anteriores, y ello constituye técnicamente un límite infranqueable para el ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, como consecuencia de la aplicación del principio de buena fe y, particularmente, de la exigencia de observar dentro del tráfico jurídico un comportamiento coherente (conf. López Mesa–Rogel Vide, “La doctrina de los actos propios”, ed. Reus, Madrid, 2005, pp. 101 y ss.; esta Sala, voto del Dr. López Mesa en

sentencia del 20/8/2008, in re “A. d. R., A. c/ P., R. C. s/ Sumario”, expte. Nº 22.728/2008-r.C.A.T.; también en sentencia del 03/07/2008 en autos “M. F. c/ E. B. H. S.R.L. y otros s/ Dif. de ha. e indem. de ley cobro de pesos - laboral”, SDL. Nº 44 de 2.008; entre otras). ----------

--- Por ello, en jurisprudencia se ha resuelto que la doctrina de los actos propios importa una barrera opuesta a una pretensión judicial incoherente, que lesiona la confianza suscitada en la otra parte de la relación, e impone a los sujetos un comportamiento probo en todas las relaciones jurídicas, pues no es posible permitir que se asuman conductas determinadas para luego contradecirlas cuando se efectúa un reclamo por ellas (conf. CNCiv., Sala J, 30/4/96, “Repetto, José M. D. c/ Club Náutico Hacoaj”, DJ, 1998-2-1160, SJ. 1549; esta Sala en S.D.L. Nº 44 de 2008, sentencia del 03/07/2008, en la causa “M. F. c/ E. B. H. S.R.L. y otros s/ Dif. de ha. e indem. de ley cobro de pesos-laboral”; S.I.C. nº 79 de 2010 en “C., M. E. c/ D., C. s/ Ordinario–nulidad de contrato”, expte. nº 243/2010-r.C.A.T.; entre muchas otras). ----------

--- Por las razones expuestas se confirma la resolución de fs. 612/613vta. ----------

--- **V.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, ley XIII nº 5). En consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la Alzada, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. E. J. U. en el 0,85%, y los del Dr. G. T. en el 0,55%, calculados sobre el monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13, 32 de la Ley de Aranceles). ----------

--- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 612/613vta. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios de del Dr. E. J. U. en el 0,85%, y los del Dr. G. T. en el 0,55%, calculados sobre el monto del proceso. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

MARCELO J. LOPEZ MESA
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO